

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 046 2020 00154
EJECUTANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

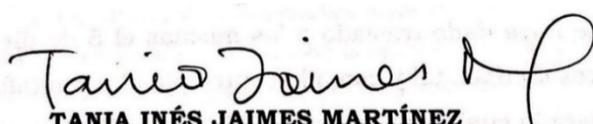
El apoderado de la parte ejecutante solicita mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2023, el desistimiento de la demanda.

No obstante, observa el despacho que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago ni se ha notificado a la parte demandada, razón por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., lo que procede es el retiro de la misma.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, Por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte ejecutante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Correo electrónico: Calixto.arrieta@outlook.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05205d62fbfc99a2f2479db8cc7ec46dc1f310629dc521e3bb6444620af29db**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

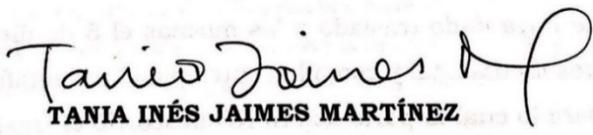
PROCESO:	11001 33 35 711 2015 0026 00
EJECUTANTE:	GLORIA ELSA PAEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la aquí ejecutada, realizó liquidación del crédito del proceso de la referencia, se **dispone**:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, córrase traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito elaborada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4014b57b6eaf2a03dc59e1bcee3829d6318d0cb74cc21d67d5d8d5419f3a9**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:14 AM

¹ Correos electrónicos: solucionesjustas@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab10@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 35 712 2015 00020 00
EJECUTANTE	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y evidenciando que en la cuenta judicial del Despacho obra el título No. 400100008879358, se **dispone**:

PRIMERO: Previo a efectuar la entrega del título judicial, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue: certificación bancaria a nombre del demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutada al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.791.643 y la T.P. No. 194.564 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, de no haberse hecho, compártasele al abogado **Ortegón Sánchez** el enlace del expediente de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

¹ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amcconsultoreslegales@gmail.com

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcab6bdbdff962b249e5325f05102aaccfa83d9fd1c90a65909ddeb1a557f1b**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 007 2014 00349 00
DEMANDANTE:	IRENE JIMÉNEZ ANGULO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado el expediente, se advierte que mediante auto de 13 de febrero de 2020 el despacho informó que existe un depósito judicial a favor del apoderado de la parte actora Herminso Gutiérrez Guevara por valor de \$483.143,56 pesos m/cte, correspondiente a las costas y agencias en derecho. Así mismo se ordenó la entrega inmediata del título judicial a nombre del apoderado de la parte demandante Herminso Gutiérrez Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía 15.323.756 de Yurumal y T.P. 99.863 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la parte demandante para el retiro y cobro de las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia (fol. 299) y que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de esta sede judicial, teniendo en cuenta para el efecto la sábana de relación de títulos.

Sin embargo, a la fecha aún no se ha cobrado el título. En consecuencia, por Secretaría requiérase al abogado Herminso Gutiérrez Guevara para que retire el referido título judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: herminsogg@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807d6d394ba752c98cc405d3827041bf9c9b94a71d651d89b3e03ff931a5c69**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción : Ejecución Sentencia
Expediente No. : 11001 33 35 **054 2018 00203 00**¹
Demandante : ANA ELISA FERREIRA VEGA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Observa el Despacho que en el documento denominado *20. 2018-00203LiquidaciónCostas20230421.pdf* del expediente digital se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo lo dispuesto la providencia proferida en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 361 del Código General de Proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 *ibidem* se aprueba dicha liquidación de costas, en la suma de \$913.430=

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Finalmente, requiérase al abogado Daniel Obregón Cifuentes para que allegue el poder a él conferido para representar a la aquí ejecutada, como quiera que los documentos relacionados en el correo electrónico de 15 de mayo de 2023, no se pueden descargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co; oviteri@ugpp.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f361dd38bb18d2ed89b90d71767568057d47dc379fd0a75a99a8d041825f37e4**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 512 00
EJECUTANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sino advirtiera el despacho que la parte ejecutante recorrió el mismo a través de memorial presentado el 21 de abril de 2023.

Ahora bien, encuentra esta jueza que la parte ejecutante al presentar la demanda aportó pruebas documentales y no solicitó el decreto de prueba alguna.

A su turno, la parte ejecutada contestó la demanda y solicitó se tuvieran como pruebas únicamente documentales¹.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

¹ Unidad documental 23.1

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución conforme lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, modificado mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, esto es por:

(i) Por la suma de \$24.479.653= por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2017 (día anterior al pago del crédito).

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado **Samir Bercedo Páez Suarez** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.315.097 y T.P. 135.713 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7b5c1b86e21d921846e2dae07daf9ed0e1a23ace0e02fbb51e04ab699b1a**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00028 00
EJECUTANTE:	YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Allegada la liquidación, según lo dispuesto en providencia de 20 de mayo de 2022¹, verifica el despacho que la operación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –², no se encuentra acorde con las órdenes judiciales impartidas en los fallos base de recaudo ejecutivo, pues esa dependencia incluyó el trabajo suplementario para la liquidación de la prima semestral. En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” Sala de Descongestión, mediante sentencia de 15 de julio de 2015, señaló, en la parte motiva lo siguiente:

“Finalmente, tal como lo advirtió el H. Consejo de Estado en la sentencia analizada, no hay lugar a reconocimiento de reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario o de horas extras, no constituye factor salarial para su liquidación, por lo que solo se ordenará la reliquidación de las cesantías” (Se destaca)

En la parte resolutive se lee:

“TERCERO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor YOEL ALEXANDER BUSTAMANTE CLAVIJO identificado con la C.C. No. 79.882.375 de Bogotá, a lo siguiente:

(...)

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 29 de mayo de 2009 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena” (Se destaca)

Como se aprecia, el *ad quem* ordenó la reliquidación, única y exclusivamente de las cesantías.

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una nueva

¹ Expediente digital, unidad documental 26.

² Expediente digital, unidades documentales 31 a 33.

liquidación de la condena en la que se elimine del cálculo la prima semestral y se obtengan nuevamente los intereses.

TERCERO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – con las respectivas modificaciones, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e1e7a5f983f05fe84d9f9d2c21747cdf032d66c2b90a387f64bb2afa73b97**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N.º	11001 33 42 054 2021 00 296 00
EJECUTANTE	JOSÉ OTONIEL RENDÓN CASTRO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 22 de febrero de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de marzo de 2015 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012** 00**0154**, la cual expresa en su parte resolutive¹:

“ (...)

TERCERO. – DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. SP-AP-1303 de 22 de abril de 2010, proferido por el Coordinador de la División de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación con el reajuste de la ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, del señor José Otoniel Rendón Castro...

CUARTO. - DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. SP-AP-3341 de 5 de septiembre de 2011, proferido por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM -, En cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación con el reajuste de la ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, del señor José Otoniel Rendón Castro...

QUINTO. – Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Previsión Social de comunicaciones CAPRECOM a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor José Otoniel Rendón Castro... con el valor del reajuste establecido por el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992 respecto de los años 1993 y 1994, suma que se ordenará a partir del 1º de enero de 1993.

Dichos incrementos se pagarán a partir del 31 de marzo de 2007 por prescripción trienal, aplicando los reajustes legales correspondientes.

SEXTO. – La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad de liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto previo el descuento por concepto de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena siempre que no hayan sido objeto de descuento en el porcentaje correspondiente al trabajador.

¹ Unidad documental, 01 y carpeta 11001333171220120015400, 01Fls 1-258.pdf folios 65 a 191.

SÉPTIMO. – *Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada, en la parte motiva de esta providencia...* –

Ahora bien, en primer lugar, destaca el despacho que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***” (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el despacho que las sentencias aportadas se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria.

No obstante, al hacer el estudio de las pretensiones, advierte esta Jueza que el mandamiento de pago será denegado debido a que el documento aportado para tal efecto, no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se constituya un título ejecutivo, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al realizarse las operaciones aritméticas correspondientes, esto es, al calcular el valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2013, la cual fue confirmada el 4 de marzo de 2015, tomando como base lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, el año de causación del derecho a la pensión, el porcentaje de reajuste para los años 1993 y 1994 y lo dispuesto en la Resolución No. 2553 de 1998, se evidencia que no existe capital adeudado en favor del aquí ejecutante por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, tal como fue plasmado en la liquidación efectuada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial, la cual obra en la unidad documental 21 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: roayasociados@yahoo.es; joseotto54@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b5cf395e1ee12779b68a37f5e74d3e9af346387ae9b2ce4d4712376db50f76**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00301 00
EJECUTANTE:	ARMANDO VELOSA GONZALEZ
EJECUTADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sino advirtiera el despacho que la parte ejecutante recorrió el mismo a través de memorial presentado el 17 de abril de 2023.

Ahora bien, encuentra esta jueza que la parte ejecutante al presentar la demanda aportó pruebas documentales y no solicitó el decreto de prueba alguna.

A su turno, la parte ejecutada contestó la demanda y solicitó se tuvieran como pruebas únicamente documentales¹.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

¹ Unidad documental 10 y 10.1

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

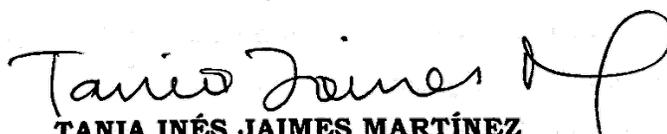
TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución conforme lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2023, esto es por:

- 1.1.** *La suma de **\$51.003.371**, por concepto de capital, esto es, la reliquidación de las prestaciones sociales (primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales), horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos.*
- 1.2.** *La suma de **\$17.871.330**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2016 hasta el 17 de julio de 2017 (fecha del pago parcial).*
- 1.3.** *La suma de **\$68.431.299**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 al 1° de noviembre de 2022 (fecha de la liquidación).*
- 1.4.** *Por lo intereses que se causen desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al abogado **Juan Carlos Moncada Zapata** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.535.507 y T.P. 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

² Correos electrónicos: jeligarcia49@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10ecde623164889300cd777bc557e16be2905dbf3a92bf9a37edfd3600ebe9**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00236 00
EJECUTANTE:	VICTORIA CASTILLO MONCAYO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutada a la abogada **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **Nataly Valencia Ceballos** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.218.180 y T.P. No. 364.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_valencia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f221842fc1375791a5fc5caf753bab76a4457234b9153e1d4ccafba55fb4c9a**

Documento generado en 29/05/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>